



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

**OFICINA DE APOYO**

ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003  
05220100023100 de OFELIA HERRERA MONTAÑO contra NOHORA  
DEISY VALDIRI DUARTE

**CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIA  
- CONSTANCIA DE COPIAS AUTÉNTICAS -**

A los diecisiete días del mes de febrero de 2023, de conformidad con lo solicitado por la parte interesada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P, se autentica tres (03) juegos de copias útiles, correspondiente a cinco (05) folios del proceso en referencia -Diligencia de remate de fecha 24 de abril de 2019, con la constancia que las mismas coinciden con las aportadas dentro del expediente que se tuvo a la vista y las mismas están debidamente ejecutoriadas.

La presente actuación fue remitida en virtud de los acuerdos PSAA13 N\* 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N\* 101187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

<small>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013</small>		
<small>DESGLOSES    COPIAS AUTÉNTICAS    RECURSOS DE QUEJA</small>		
NOMBRE: _____		
AUTORIZADO DE: _____		
TELEFONO: _____		
DIRECCION: _____		
FECHA: _____	FIRMA: _____	

Gloria Lucro Suárez Charry



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ACUERDOS 9962, 9984 Y 9991 DE 2013 CRA. 12 No. 14-22**

**AUDIENCIA DE REMATE**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M.), fecha fijada previamente mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de rematé dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo el No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 de OFELIA HERRERA MONTAÑO contra NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE. En tal virtud la Juez Octava Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá por encargo de la Juez de conocimiento conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 452 del C. G. P. y en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines indicados y declaró abierta la subasta pública.

COPIA  
AUTÉNTICA

COPIA  
AUTÉNTICA

**COMPARECIENTES:**

- 1) El abogado JAIRO ALBERTO MOYA MOYA, identificado con la C.C. N° 79.367.327 de Bogotá D.C. y T.P. 73097-D1, apoderado de la parte actora, quien presenta postura por cuenta del crédito por valor de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$30.469.151.77)**
- 2) El señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, identificado con la C.C. N° 19.387.146 de Bogotá D.C., quien presenta sobre cerrado y al ser abierto en su presencia contiene un título de depósito por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00)** y hace postura por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIEN PESOS (\$32.000.100.00)**.

**FORMALIDADES DEL REMATE**

- 1. **Identificación del bien:** Se trata del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; el cual se encuentra ubicado en el LOTE VILLA NOHORA en el DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: SAN JUAN DE RIOSECO. **CABIDA Y LINDEROS:** Contenidos en ESCRITURA Nro 3225 de fecha 26-03-2007 en NOTARIA 19 de BOGOTA VILLA NOHORA con area de 1 HECTAREA 2:871,328 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).
- 2. **Procedencia del dominio del ejecutado:** de DIAZ SANABRIA CARLOS ANDRES a VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY, mediante COMPRAVENTA con ESCRITURA 2629 del 31-03-2008 NOTARIA 76 de BOGOTA, según obra en certificado de tradición y libertad anotación No. 002.
- 3. **Base de la licitación (70% del avalúo):** El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, se encuentra avaluado en la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.179.500.00)** siendo postura admisible el monto que cubra el 70% del avalúo esto es a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.525.650.00)**,

previa consignación del 40% del avalúo, correspondiendo a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$871.800.00)**.

Transcurrida una hora a partir de la iniciación de la presente audiencia y ya que se dan los presupuestos de los artículos 451 y 452 del C.G.P, el despacho tiene en cuenta la postura allegada por el señor, siendo esta la mayor postura.

**EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** al señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, identificado con la C.C. N° 19.387.146 de Bogotá D.C., el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; el cual se encuentra ubicado en el LOTE VILLA NOHORA en el DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: SAN JUAN DE RIOSECO, por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIEN PESOS (\$32.000.100.00)**, siendo esta la mayor postura.

Quien recibe notificaciones en la dirección: Carrera 79A No. 11A-40 Interior 1 Apartamento 302 de Bogotá, Teléfono: 3165264101, Correo electrónico: ledusaenz@gmail.com.

**SEGUNDO:** El (a) adjudicatario deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de que corresponde al 5% previsto en el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, la cual debe efectuarse en el Banco Agrario en la cuenta respectiva y el saldo del remate a órdenes de la (**Oficina de Ejecución Civil Municipal Bogotá**), para lo cual deberá llegar al Despacho la consignación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia y el saldo del remate circunstancia debidamente explicada al adjudicatario (a) quien ante la precisión e información de las sanciones a la que se hace acreedor (a) por el incumplimiento manifestó conocer y comprender lo informado. Las partes quedan notificadas en Estrados.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase a la (**Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**) para realizar la devolución y posterior entrega de los títulos a los postores vencidos y quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 09:40 A.M. y se autoriza expedición de la misma, quedando su registro en audio y video para los fines pertinentes.

**Juez encargada;**

SANDRA MILENA ARRILLO RAMÍREZ

**Rematante;**

LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO

**Asistente Administrativo Grado 5;**

Lina Martínez A.  
LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

COPIA  
AUTÉNTICA

COPIA  
AUTÉNTICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Singular N° 052-2010-00231

Vista la constancia secretarial obrante a folio 157, cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso y comoquiera que fue allegada la consignación del 5% de que trata el artículo 12° de la Ley 1743 de 2014 dentro del término establecido por el artículo 453 de la misma normativa (fl. 287), el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten el bien objeto de remate. Oficiese a quien corresponda
- 3.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado y que pesa sobre el bien rematado. Líbrense oficios a quien corresponda.
- 4.- LÍBRAR comunicación al secuestre para que dentro de los tres (3) y los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, entregue el bien rematado y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, respectivamente. En caso de que el auxiliar de la justicia no realice la entrega del bien dentro del término previsto, líbrense despacho comisorio con los insertos del caso al Juez Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), a quien se le comisiona para el efecto.
- 5.- ORDENAR la entrega de los títulos del bien rematado que se encuentren en poder del ejecutado de no llevarse a cabo la entrega de los mismos expídanse o inscribanse los nuevos con la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al demandado.

COPIA  
AUTÉNTICACOPIA  
AUTÉNTICA

6.- RESERVAR la suma de \$1.000.000.00 para el pago de impuestos o servicios públicos que se causen hasta la fecha de entrega del bien rematado, rubro que deberá tener en cuenta la Oficina de Ejecución Civil Municipal al momento en que se disponga lá entrega de dineros.

7.- EXPEDIR copia del acta de remate, del acta de la diligencia de secuestro y de este auto al rematante, para que se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolice en la notaría que corresponda. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

8.- TENER por anexado al expediente el recibo de consignación por concepto del impuesto del Art. 12º de la Ley 1743 de 2014.

9.- PROCEDAN las partes a allegar liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

*Paola Rojas G.*  
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS  
JUEZ  
(2)

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2019  
Por anotación en estado N° 088 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretario.  
*Yelis Yael Tirado Maestre*  
Yelis Yael Tirado Maestre

COPIA  
AUTÉNTICA

COPIA  
AUTÉNTICA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

354

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0621-2193

Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021

Señor Registrador  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
Facatativá- Cundinamarca

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. **11001-40-03-052-2010-00231-00** iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO C.C 21.234.933 **contra** NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE C.C 20.903.968 (Juzgado de Origen 52° Civil Municipal)

COPIA AUTÉNTICA

COPIA AUTÉNTICA

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo, 17 de julio y 13 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO C.C 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014** con los linderos por EL SUR: Partiendo del mojón marcado con el número catorce (14) a dar al mojón marcado con el numero veintidós (22) en línea semirecta linda en este trayecto con carretera que de Viani conducen A SANJUÁN DE RÍOSECO. POR EL ORIENTE: Del mojón marcado con el numero veintidós (22) a dar el mojón marcado con la letra A. linda en este trayecto con predio de la señora SUSANA VALDIRI DUARTE y otra. POR EL NORTE: Del mojón marcado con la letra "A" en línea recta y quebradas sucesivas a dar el mojón marcado con el número seis (6) pasando por el mojón número siete (7) y linda en este trayecto con predio de HEMDUL HERNANDO VALIDRI DUARTE Y POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con el número seis (6) a dar al mojón marcado con el número catorce (14), tomando como punto de partida, y pasando por los mojones marcados con los números nueve y diez (9 y 10) linda en este trayecto con predio de RAMON SACHICA CHAVARRO, y en consecuencia se ordenó la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble.

Cancele el registro de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 010-1755 de 26 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 52° Civil Municipal de Bogotá D.C.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue revisada en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014 de la Sala Remisional del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

*Felipe León C.*  
SECRETARÍA PROFESIONAL UNO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT RESOLUCIÓN No. 20223100190686 DEL 2022-07-26

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

### EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución 20211000017646 de 15 de febrero de 2021.

### CONSIDERANDO

#### 1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: *“La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación”.*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *“Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015”.*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *“La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)”*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36 le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 111 de la Resolución 740 de 2017, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica

## RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°2

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

de Tierras.

### 2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO –RESO- PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), “como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva”.

En ese sentido, el literal a y b del numeral 3 artículo 41 de la Resolución 740 del 2017 señala que *“a. Como regla general, dentro los procedimientos de formalización de predio privados, o de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, en favor de personas naturales se realizarán únicamente las actividades de valoración e incorporación. b. Se exceptúan de lo anterior los casos remitidos por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en consideración a que dentro de tales procedimientos ya se realizó la evaluación de condiciones personales del solicitante. En tales casos la ANT, realizará automáticamente la incorporación dentro del módulo de formalización. (...)”*.

Que la presente solicitud de formalización corresponde a un caso remitido por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y por ello, se incorporará automáticamente al solicitante en el Módulo RESO de Formalización.

### 3. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, se dispuso dar inicio al trámite administrativo para los asuntos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición estipulado en el Decreto Ley 902 del 2017 y la Resolución 740 de 2017, presentado por los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado **“NUEVO AMANECER”**, con un área aproximada de 0 Has + 3557 m<sup>2</sup> ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE “VILLA NOHORA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000.

Que la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, de Inicio de Procedimiento Único fue comunicado al Ministerio Público.

Que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá el registro de la **Resolución** No. 27396 del 27 de noviembre de 2020; más sin embargo la mencionada providencia fue devuelta sin registrar, según nota devolutiva del 01 de marzo de 2021; es así, como La Agencia Nacional de Tierras en fecha 3 de marzo de 2021 procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la oficina de Instrumentos públicos de Facatativá, los cuales a la fecha se encuentran en instancia de decisión.

## RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°3

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Que la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, fue notificada a los solicitantes, según lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como a los interesados según consta en el expediente respectivo.

Que la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, fue publicitada en la emisora local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

En desarrollo del ejercicio de notificación señalado y en vista a que ningún tercero interesado compareció para surtir el mencionado trámite, se fijó el aviso de notificación en la página Web y en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el auto de inicio de procedimiento único fue comunicado al titular del derecho real.

Que se ordenó al municipio de San Juan de Rioseco Cundinamarca, la publicación de la parte resolutive de la Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, tal como obra en el expediente respectivo.

Que la Resolución 740 de 2017 “, estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017, “(...) *no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.*”

### 3. ANÁLISIS DEL CASO.

Al efectuar la verificación del expediente y de conformidad con lo señalado en el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP, se evidenció lo siguiente:

**4.1.** El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera de ellas con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, y la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, el cual fue abierto el día 08 de mayo de 2007.

Del análisis del citado folio se logra establecer que el folio de matrícula objeto de estudio, registra en su primera anotación de fecha 24 de abril de 20017, una compraventa a través de la escritura pública No. 3225 del 26 de marzo de 2007 de la señora Nohora Deisy Valdiri Duarte en favor del señor Carlos Andrés Díaz

**RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°4**

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Sanabria, calificada con código registral 125.

Verificada la complementación, vemos que el folio de matrícula objeto de estudio, cuenta con antecedentes registrales en la escritura pública No. 143 del 31 de julio de 1944 de la notaría de San Juan de Rioseco registrada el 28 de abril de 1944, mediante la cual el señor Hernando Emilio Valdiri Prado, adquirió en mayor extensión por partición con los señores Emilia Prado Viuda De Valdiri, Gilberto Regino Valdiri, Nestor Enrique Valdiri, y Leonor Valdiri

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Configurándose de esta forma la regla segunda para la acreditación de la propiedad, concluyendo que la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

**4.2.** Que el titular del derecho real de dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014 es la señora Nohora Deisy Valdiri Duarte.

**4.3.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014 se identificó una medida cautelar especificada como EMBARGO EJECUTIVO ACCIÓN REAL, mediante el oficio No. 1755 de fecha 26 de julio de 2010, emitida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, en favor de Ofelia Herrera Montaña y en contra de Nohora Deisy Valdiri Duarte, registrada en la anotación No. 5, especificado con código registral No. 429, con estado activo y en curso de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria; es importante indicar que, se conminó al órgano judicial para que informara el estado actual del proceso, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de juzgado, donde se indique si el proceso judicial haya finalizado o se encuentre archivado.

Por lo narrado anteriormente, esta Subdirección procederá al cierre del trámite administrativo para los asuntos de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, y ordenará la presentación de la demanda ante el juez competente, a fin de que se configure la acumulación procesal tal como lo consigna el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que se evidencia que los solicitantes señores MARÍA NUBIA MENJURA COCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y HÉCTOR DARIO VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, ejercen la posesión del predio rural denominado “ NUEVO AMANECER” desde hace más de 10 años, se puede constatar de acuerdo a las declaraciones emitidas por los señores Héctor Darío Villamil identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 y Ramón Sachica identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.160.853, quienes manifiestan que reconocen como propietarios del predio hace diez (10) años y que destina el predio para vivienda rural.

Que obra el acta de colindancia y croquis, suscrita por los colindantes, Nohora Valdiri Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.903.968 y Ramón Sachica identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.160.853, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “**NUEVO AMANECER**” consignados en el referido documento.

**RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°5**

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado y las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, han ejercido posesión sobre el predio denominado “ **NUEVO AMANECER**” por un periodo superior de diez (10) años, con un área solicitada de 0 Has + 3557 m<sup>2</sup> según información que obra en el repositorio documental del expediente y el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP

Que el predio denominado “**NUEVO AMANECER**” se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP, los cuales se transcriben a continuación:

**LINDEROS TÉCNICOS DEFINITIVOS DEL ÁREA A FORMALIZAR**

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR:**

Predio denominado **NUEVO AMANECER**, con un área de **0 ha + 3557 m2** a continuación:

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=940387,10m y N=1031138,78m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre RAMÓN SÁCHICA y el predio en mención.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto de partida número 01 de coordenadas E=940387,10m y N=1031138,78m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=940392,82m y N=1031143,41m, siendo colindante con RAMÓN SÁCHICA en una distancia de 7,4 metros.

**ESTE:** Del punto número 02 de coordenadas E=940392,82m y N=1031143,41m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=940432,65m y N=1031056,18m, siendo colindante con SUSANA DUARTE en una distancia de 95,9 metros.

Del punto número 03 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=940425,85m y N=1031020,30m, siendo colindante con NOHORA VALDIRI en una distancia de 36,5 metros.

**SUR:** Del punto número 04 de coordenadas E=940425,85m y N=1031020,30m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=940403,97m y N=1031019,74m, siendo colindante con NOHORA VALDIRI en una distancia de 21,9 metros.

**OESTE:** Del punto número 05 de coordenadas E=940403,97m y N=1031019,74m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=940387,10m y N=1031138,78m, siendo colindante con RAMON SÁCHICA en una distancia de 123,6 metros, punto donde cierra.

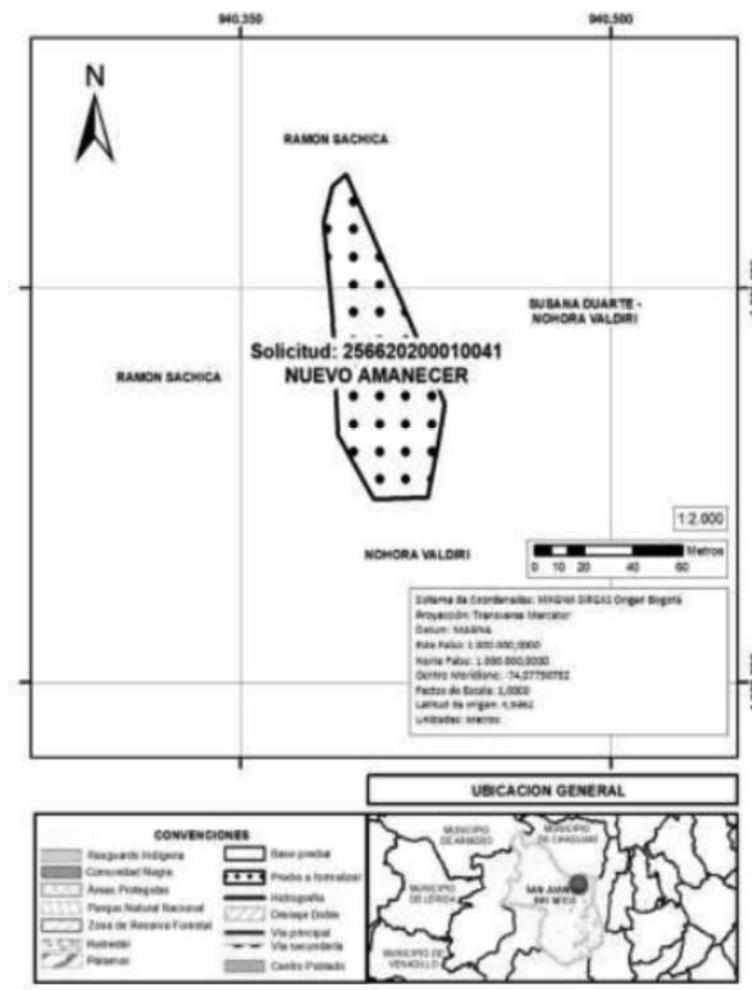
## RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°6

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNASIRGAS empleando el Origen Bogotá.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **256620200010041** del Ministerio de Agricultura.

### UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



Que el acervo probatorio recaudado dentro de la solicitud con código SIG número **256620200010041**, se compone de los documentos aportados por los solicitantes, las diligencias de tipo documental y/o testimonial recaudadas, las cuales se relacionaron en la resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, cuyo fin fue dilucidar la calidad de propiedad privada del bien objeto de estudio y la relación jurídica de posesión ejercida sobre el mismo, por parte de los solicitantes.

**RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°7**

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Que una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad, donde se incorporaron y valoraron elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, que acreditaron que el predio solicitado en formalización, es de naturaleza privada y que los solicitantes señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, sin haberse presentado oposición alguna dentro de las oportunidades establecidas, la Subdirección de Seguridad Jurídica procederá al cierre de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras emitirá la decisión de cierre del Procedimiento Único establecido en el Decreto 902 del 2017 profiriendo la decisión definitiva, en cuanto a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos, según lo establecido en el artículo 74 del Decreto 902 del 2017.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en favor de los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado **“NUEVO AMANECER”**, con un área aproximada de 0 Has + 3557 m<sup>2</sup> ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE **“VILLA NOHORA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la presentación de la demanda ante el juez competente, con el fin de dar inicio a la fase judicial del procedimiento único contenido en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto a la solicitud presentada por los señores **MARÍA NUBIA MENJURA COCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.866 de Buenavista y **HÉCTOR DARIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.173 de Chiquinquirá, con código SIG número **256620200010041**, en relación con el predio denominado rural denominado **“NUEVO AMANECER”**, con un área aproximada de 0 Has + 3557 m<sup>2</sup> ubicado en el municipio San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE **“VILLA NOHORA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, de la ORIP de Facatativá y número predial No. 256620002000000010371000000000.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los terceros interesados en los términos de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELAR** la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, ordenada mediante Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020, una vez se proceda con el registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



**RESOLUCIÓN No. 20223100190686 del 2022-07-26 Hoja N°8**

*“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Seguridad Jurídica y en subsidio apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, que pueden ser promovidos dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 7° del Decreto Ley 2363 de 2015.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

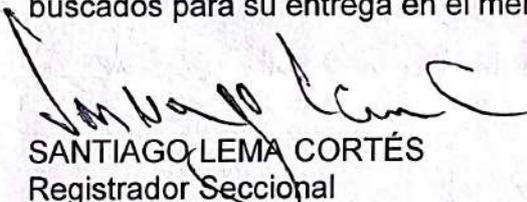
Dado en la ciudad de Bogotá, el 2022-07-26

  
**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Deisy Gutiérrez  
Revisó y aprobó: Laura Quiroga

Facatativá, septiembre 14 de 2022

Certifico que en fecha se presentó el Señor EDUARDO SAENZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.387.146, a retirar los documentos relacionados con el Turno de Radicación No. 2021-7499, los cuales no le pudieron ser entregados debido a que no se han encontrado en el archivo de la Ventanilla No. 1 de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día de hoy, para su entrega al mencionado ciudadano. Se le manifiesta al Señor EDUARDO SAENZ, que tales documentos serán siendo buscados para su entrega en el menor tiempo posible.

  
SANTIAGO LEMA CORTÉS  
Registrador Seccional

ORIPFAC1562022EE01735

Facatativá, julio 14 de 2022

Señor  
LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO  
ledusaenz@gmail.com  
Calle 65 A Bis No. 83-35, Apto. 201  
Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta a su Oficio de con radicado 156202021000981

Respetado Señor Sáenz:

En atención al oficio de la referencia y; en atención por lo ordenado por el Señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, procedo a dar respuesta al Derecho de Petición del asunto, para manifestarle lo siguiente:

Según Turno de Radicación 2020- 10350, la Agencia Nacional de Tierras, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentó para registro, ante esta Oficina la Resolución No. 27396 de fecha 27 de noviembre de 2020, relacionada con el mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156- 110014.

La mencionada Resolución fue devuelta sin registrar, según Nota Devolutiva impresa el día 1º de marzo de 2021, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

"A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA) TODA VEZ QUE LA CONTSANCIA DE EJECUTORIA ADJUNTA NO PERTENECE A LA RESOLUCIÓN No. 27396 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 OBJETO DE REGISTRO."

Ante la situación anterior, la Agencia Nacional de Tierras, decidió presentar Recurso de Reposición, en relación con la mencionada Nota Devolutiva ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con fecha 3 de marzo de 2021, el cual se encuentra aún en instancia de decisión.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de  
Facatativá - Cundinamarca  
Dirección. Kra. 2 No. 6-59 Piso 2  
Teléfono: 8422763 - 8425188  
Email: ofireglsfacatativa@supernotariado.gov.co



Así las cosas y en la medida en que los mencionados recursos fueron presentados por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-110014, se encuentra bloqueado y, por lo tanto, no resulta posible registrar actos posteriores a la de la presentación de los citados recursos, como lo ha pretendido la accionante.

Atentamente,

SANTIAGO LEMA CORTÉS  
Registrador Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de  
Facatativá - Cundinamarca  
Dirección. Kra. 2 No. 6-59 Piso 2  
Teléfono: 8422763 - 8425188  
Email: ofiregistratativa@supernotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 03 de Octubre de 2019 a las 04:48:44 p.m

El documento **ESCRITURA Nro. 1450 del 31-07-2019** de NOTARIA SETENTA Y SEIS BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2019-8679 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 156-110014

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SEÑORA NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE NO COINCIDE CON EL ANTECEDENTE REGISTRAL. (PARAGRAFO 10 DEL ARTICULO 10 Y 29 LEY 1579 DEL 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD59

04 OCT 2019

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS FACATATIVA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 03 de Octubre de 2019 a las 04:48:44 p.m

El documento ESCRITURA Nro. 1450 del 31-07-2019 de NOTARIA SETENTA Y SEIS BOGOTA D. C fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2019-8679 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 156-110014

NOTIFICACION PERSONAL

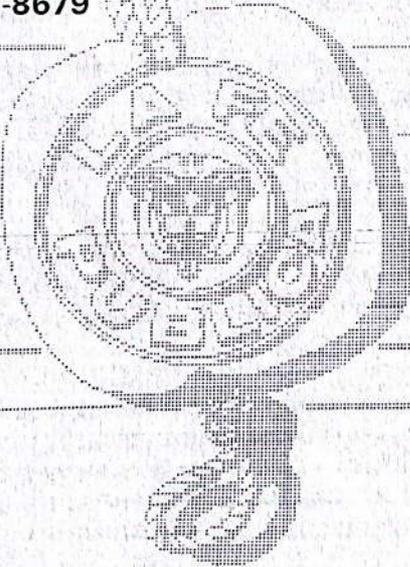
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 24 OCT 2019 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Juis Eduardo Sucra Gordillo, QUIEN SE IDENTIFICO CON cc 26 No. 19387146

*[Handwritten signature]*

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento ESCRITURA Nro. 1450 del 31-07-2019 de NOTARIA SETENTA Y SEIS BOGOTA D. C Radicacion: 2019-8679



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



El documento AUTO No. SN del 12-08-2020 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-1215 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 156-110014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1- SE/OR USUARIO EN CUANTO AL OFICIO NO. 69333 DEL 28-11-2019 EL CUAL ORDENA LA CANCELACION DEL EMBARGO INSCRITO EN LA ANOTACION NO. 5 DEL FMI 156-110014 DEBE SER RADICADO EN TURNO ANTERIOR A LA ADJUDICACION AL REMATE, ES DECIR 1ERO EN UN TURNO DEBE RADICAR EL OFICIO QUE ORDENA LA CANCELACION DEL EMBARGO, Y POSTERIORMENTE EN OTRO TURNO LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL REMATE. 2- NO ES CLARO LO PRETENDIDO CON LA COPIA DEL ANEXO DEL FL 348 Y DE LA ESCRITURA 3225 DEL 26-03-2007, PUESTO QUE PARA LA ACLARACION DE LA FALTA DE DETERMINACION DE LOS LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL, DEBE SER SUBSANADA MEDIANTE ACLARACION REALIZADA POR LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE APROBO LA DILIGENCIA DE REMATE, AUTO EL CUAL DEBE SER RADICADO CON LOS PAGOS DE LEY EN TURNO POSTERIOR A LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL REMATE.(SENTENCIA DE TUTELA 13-06-1996 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA, SALA PENAL, ARTS 285 286 DEL CGP, ART 14 LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD59  
El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES



El documento AUTO No. SN del 23-05-2019 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-1214 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 156-110014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ARTICULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO Y PREVISTO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME, Y POR LO TANTO, CONTRA ESA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LOS TERMINO PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA DEVOLUCION.

EN CUANTO: 1- SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA ANOTACION NO. 5 DEL FMI 156-110014 ORDENADO MEDIANTE OFICIO 1755 DEL 26-07-2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.- PARA QUE PROCEDA LA ADJUDICACION DEL REMATE PRIMERO DEBE SER CANCELADO EL EMBARGO.(ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 ). 2- EN EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL REMATE, EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SUS LINDEROS. TENGA EN CUENTA QUE NO PROCEDERA LA INSCRIPCION DE DOCUMENTOS QUE TRANSFIERAN EL DOMINIO. SINO ESTA PLENAMENTE IDENTIFICADO EL INMUEBLE POR SUS LINDEROS.- (PARAGRAFO 1-DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).-

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD59  
El Registrador - Firma



El documento OFICIO No. 0621-2193 del 30-06-2021 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-6884 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 156-110014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

AL PARECER EL PRESENTE DOCUMENTO CONTIENE DOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO. EL PRIMERO ADJUDICACION EN REMATE Y EL SEGUNDO LA CANCELACION DE UNA MEDIDA CAUTELAR. LO PRIMERO QUE DEBE HACER ES RADICAR UN SOLO OFICIO QUE CONTENGA LA CANCELACION DEL EMBARGO PAGANDO EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE REGISTRO. CON TURNO INMEDIATAMENTE POSTERIOR DEBE RADICAR LA DILIGENCIA DE REMATE JUNTO CON EL AUTO QUE APRUEBA EL MISMO PAGANDO IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO. ART. 16 LEY 1579 DE 2012. ES IMPORTANTE INDICARLE QUE EL JUZGADO SE DEBE PRONUNCIAR RESPECTO DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL INSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS EN LA ANOTACION # 10 DEL FMI 156-110014.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD49

El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 15 SEP 2022 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A OSCAR BLAZER, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CEOW NO. 8047037C.

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0621-2193 del 30-06-2021 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Radicacion : 2021-6884

-----  
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública



El documento OFICIO No. 0621-2194 del 30-06-2021 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-8103 vinculado a la matricula inmobiliaria : 156-110014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

AL PARECER EL PRESENTE DOCUMENTO CONTIENE DOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO. EL PRIMERO ADJUDICACION EN REMATE Y EL SEGUNDO LA CANCELACION DE UNA MEDIDA CAUTELAR. LO PRIMERO QUE DEBE HACER ES RADICAR UN SOLO OFICIO QUE CONTENGA LA CANCELACION DEL EMBARGO PAGANDO EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE REGISTRO. CON TURNO INMEDIATAMENTE POSTERIOR DEBE RADICAR LA DILIGENCIA DE REMATE JUNTO CON EL AUTO QUE APRUEBA EL MISMO PAGANDO IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO. ART. 16 LEY 1579 DE 2012. ES IMPORTANTE INDICARLE QUE EL JUZGADO SE DEBE PRONUNCIAR RESPECTO DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL INSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS EN LA ANOTACION # 10 DEL FMI 156-110014.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD49  
El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 <sup>2092</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 15 SEP 2022 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Dca GLAYK, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COLOM NO. 20470310.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0621-2194 del 30-06-2021 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Radicacion : 2021-8103

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



El documento AUTO No. SN del 14-09-2022 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-1984 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 156-110014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

- RESPETADO SE/OR USUARIO: LOS LINDEROS CITADOS NO CORRESPONDEN. ESTA CITANDO LOS LINDEROS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 156-1100141, PERO ES DE TENER EN CUENTA QUE DE ACUERDO A LA ANOTACION NO. 10 MEDIANTE RESOLUCION NO. 5976 DEL 04-05-2021 DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SE INSCRIBIO DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE MANERA PARCIAL, RAZON POR LA CUAL SE DEBE CITAR EL AREA Y LINDEROS RESTO. (ART. 8, PARAGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 1732- IGAC 221 DE FEBRERO 21 DE 2018, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 5204- IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020, RES. CON 1101 IGAC 11344 SNR DE 2020) - EL PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO EN CUANTO LOS RECIBOS ANEXOS NO CORRESPONDEN AL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD59

El Registrador - Firma



Validar autenticidad de

Página 2

Impresa el 07 de Marzo de 2023 a las 09:23:09 AM

SANTIAGO LEMA CORTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 16 MAR 2023 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Oscar O. Olaya, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON 804720326 NO.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento AUTO No. SN del 14-09-2022 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
Radicacion : 2023-1984

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública



El documento OFICIO No. 69333 del 25-11-2022 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-1982 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 156-110014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1-NO SE CANCELA EL EMBARGO QUE RECAE SOBRE EL BIEN INMUEBLE HASTA TANTO SE SUBSANE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS QUE APROBARON LA DILIGENCIA DE REMATE. (SENTENCIA DEL 13-06-1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD59

El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 16 MAR 2023 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Oscarro Goya, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON 80470376 NO.



FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 69333 del 25-11-2022 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
Radicación : 2023-1982

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



El documento AUTO No. SN del 23-05-2019 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-1983 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 156-110014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ARTICULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO Y PREVISTO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME, Y POR LO TANTO, CONTRA ESA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LOS TERMINO PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA DEVOLUCION.

- RESPETADO SE/OR USUARIO: EL AREA Y LOS LINDEROS CITADOS NO CORRESPONDEN. ESTA CITANDO EL AREA Y LINDEROS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION, PERO ES DE TENER EN CUENTA QUE DE ACUERDO A LA ANOTACION NO. 10 MEDIANTE RES. NRO. 5976 DEL 04-05-2021 DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SE INSCRIBIO DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE MANERA PARCIAL, RAZON POR LA CUAL SE DEBE CITAR EL AREA Y LINDEROS RESTO. (ART. 8, PARAGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 1732- IGAC 221 DE FEBRERO 21 DE 2018, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 5204- IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020, RES. CON 1101 IGAC 11344 SNR DE 2020)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 18 MAR 2023 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Oscar Olaya, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON 80470370 NO.

FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

El documento AUTO No. SN del 23-05-2019 de JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
Radicación : 2023-1983

EL NOTIFICADO

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

La guarda de la fe pública



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

OFICIO No. 69334

Bogotá, D.C. 28 de Noviembre de 2019

Señor(a) Secuestre:  
GERMAN CARDENAS CALVO  
Carrera 12 No. 7 B – 35  
Facatativá – Cundinamarca

REF: Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO CC. 21.234.933 contra NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE CC. 20.903.968 (Origen Juzgado 52 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de Mayo, 17 de Julio y 13 de Noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de Abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO CC. 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 110014, por lo cual, se ordenó cancelar la medida de secuestro que pesa sobre dicho inmueble.

La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 12 de Julio de 2011 por Inspección de Policía de San Juan de Rioseco, donde usted actuó como secuestre.

En consecuencia, se ordena la entrega de dicho inmueble al(a) adjudicatario(a) en el término de 3 días y 10 días para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración.

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA 13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA 14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



Kathy Ramos



AUTÉNTICA COPIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
ACUERDOS 9962, 9984 Y 9991 DE 2013  
CRA. 12 No. 14-22**

**AUDIENCIA DE REMATE**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M.), fecha fijada previamente mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo el No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 de OFELIA HERRERA MONTAÑO contra NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE. En tal virtud la Juez Octava Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá por encargo de la Juez de conocimiento conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 452 del C. G. P. y en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines indicados y declaró abierta la subasta pública.

**COMPARECIENTES:**

- 1) El abogado JAIRO ALBERTO MOYA MOYA, identificado con la C.C. N° 79.367.327 de Bogotá D.C. y T.P. 73097-D1, apoderado de la parte actora, quien presenta postura por cuenta del crédito por valor de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$30.469.151.77)**
- 2) El señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, identificado con la C.C. N° 19.387.146 de Bogotá D.C., quien presenta sobre cerrado y al ser abierto en su presencia contiene un título de depósito por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00)** y hace postura por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO PESOS (\$32.000.100.00)**.

**FORMALIDADES DEL REMATE**

1. **Identificación del bien:** Se trata del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; el cual se encuentra ubicado en el LOTE VILLA NOHORA en el DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: SAN JUAN DE RIOSECO. **CABIDA Y LINDEROS:** Contenidos en ESCRITURA Nro 3225 de fecha 26-03-2007 en NOTARIA 19 de BOGOTA VILLA NOHORA con area de 1 HECTAREA 2.871,328 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).
2. **Procedencia del dominio del ejecutado:** de DIAZ SANABRIA CARLOS ANDRES a VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY, mediante COMPRAVENTA con ESCRITURA 2629 del 31-03-2008 NOTARIA 76 de BOGOTA, según obra en certificado de tradición y libertad anotación No. 002.
3. **Base de la licitación (70% del avalúo):** El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014**, se encuentra avaluado en la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.179.500.00)** siendo postura admisible el monto que cubra el 70% del avalúo esto es a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.525.650.00)**.



previa consignación del 40% del avalúo, correspondiendo a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$871.800.00)**.

Transcurrida una hora a partir de la iniciación de la presente audiencia y ya que se dan los presupuestos de los artículos 451 y 452 del C.G.P, el despacho tiene en cuenta la postura allegada por el señor, siendo esta la mayor postura.

**EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** al señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, identificado con la C.C. N° 19.387.146 de Bogotá D.C., el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; el cual se encuentra ubicado en el LOTE VILLA NOHORA en el DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: SAN JUAN DE RIOSECO, por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIEN PESOS (\$32.000.100.00)**, siendo esta la mayor postura.

Quien recibe notificaciones en la dirección: Carrera 79A No. 11A-40 Interior 1 Apartamento 302 de Bogotá, Teléfono: 3165264101, Correo electrónico: ledusaenz@gmail.com.

**SEGUNDO:** El (a) adjudicatario deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de que corresponde al 5% previsto en el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, la cual debe efectuarse en el Banco Agrario en la cuenta respectiva y el saldo del remate a órdenes de la (**Oficina de Ejecución Civil Municipal Bogotá**), para lo cual deberá llegar al Despacho la consignación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia y el saldo del remate circunstancia debidamente explicada al adjudicatario (a) quien ante la precisión e información de las sanciones a la que se hace acreedor (a) por tal incumplimiento manifestó conocer y comprender lo informado. Las partes quedan notificadas en Estrados.

**TERCERO:** Por secretaria ofíciase a la (**Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**) para realizar la devolución y posterior entrega de los títulos a los postores vencidos y quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 09:40 A.M. y se autoriza expedición de la misma, quedando su registro en audio y video para los fines pertinentes.

**Juez encargada;**

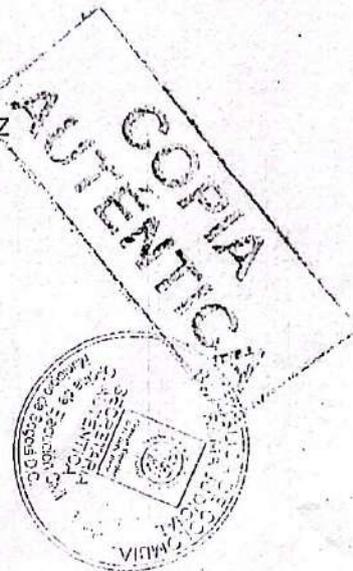
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ

**Rematante;**

LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO

**Asistente Administrativo Grado 5;**

Lina Martínez A.  
LINA MARÍA MARTINEZ AMAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Singular N° 052-2010-00231

Vista la constancia secretarial obrante a folio 157, cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso y comoquiera que fue allegada la consignación del 5% de que trata el artículo 12° de la Ley 1743 de 2014 dentro del término establecido por el artículo 453 de la misma normativa (fl. 287), el Despacho,

RESUELVE:

- I.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten el bien objeto de remate. Oficiese a quien corresponda
- 3.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado y que pesa sobre el bien rematado. Líbrense oficios a quien corresponda.
- 4.- LÍBRAR comunicación al secuestre para que dentro de los tres (3) y los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, entregue el bien rematado y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, respectivamente. En caso de que el auxiliar de la justicia no realice la entrega del bien dentro del término previsto, líbrense despacho comisorio con los insertos del caso al Juez Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), a quien se le comisiona para el efecto.
- 5.- ORDENAR la entrega de los títulos del bien rematado que se encuentren en poder del ejecutado de no llevarse a cabo la entrega de los mismos expídanse o inscribanse los nuevos con la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al demandado.

EL.291  
COPIA  
EJECUTORIADA



6.- RESERVAR la suma de \$1.000.000.00 para el pago de impuestos o servicios públicos que se causen hasta la fecha de entrega del bien rematado, rubro que deberá tener en cuenta la Oficina de Ejecución Civil Municipal al momento en que se disponga la entrega de dineros.

7.- EXPEDIR copia del acta de remate, del acta de la diligencia de secuestro y de este auto al rematante, para que se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolice en la notaría que corresponda. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

8.- TENER por anexo al expediente el recibo de consignación por concepto del impuesto del Art. 12° de la Ley 1743 de 2014.

9.- PROCEDAN las partes a allegar liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

*Paola A Rojas G.*  
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS  
JUEZ  
(2)

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2018  
Por anotación en estado N° 088 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretario,  
*Yelis Yael Tirado Maestre*  
Yelis Yael Tirado Maestre

EJECUCIÓN CIVIL  
COPIA  
AUTENTICADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA  
AUTÉNTICA  
DE EJECUCIÓN CIVIL  
BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Calle 15 No. 10-61 Nivel 2A

Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0922--4286  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2022

Señor Registrador  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
Facatativá- Cundinamarca

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. **11001400305220100023100** iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO C.C. 21.234.933 **contra** NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE C.C. 20.903.968 (Juzgado de Origen 52 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO C.C. 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual se encuentra ubicado en el LOTE VILLA NOHORA en el Departamento de Cundinamarca, Municipio San Juan de Rioseco, Vereda San Juan de Rioseco, y consta de los siguientes linderos: POR EL SUR, partiendo del mojón marcado con el número catorce (14) a dar al mojón marcado con el número veintidós (22) en línea semirecta linda en este trayecto con carretera que de Viani conducen A SAN JUAN DE RIOSECO. POR EL ORIENTE: Del mojón marcado con el número veintidós (22) a dar el mojón marcado con la letra A. linda en este trayecto con predio de la señora SUSANA VALDIRI DUARTE y otra. POR EL NORTE: Del mojón marcado con la letra "A" en línea recta y quebradas sucesivas a dar el mojón marcado con el número seis (6) pasando por el mojón número siete (7), y linda en este trayecto con predio de HEMDUL HERNANDO VALDIRI DUARTE. Y POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con el número seis (6) a dar al mojón marcado con el número catorce (14), tomando como punto de partida, y pasando por los mojones marcados con los números nueve y diez (9 y 10) linda en este trayecto con predio de RAMÓN SACHICA CHAVARRO y encierra. Este predio en adelante se llamará Villa Nohora.

En consecuencia, se ordenó la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, lo anterior para que se registre la adjudicación a nombre del señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO C.C. 19.387.146.

Cancele el registro de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 010-1755 de 26 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

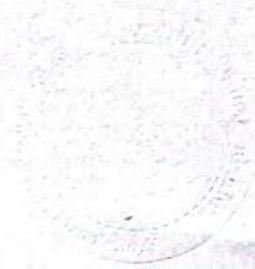
Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

*Maria Isabel*  
MARIA ISABEL ESTEREO OSPINA  
Profesional Universitario Grado 12

*Maria Isabel*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 No. 10-61 Nivel 2A

Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0922--4286

Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2022

Señor Registrador

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA RESPECTIVA

Facatativá- Cundinamarca

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. **11001400305220100023100** iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO C.C. 21.234.933 **contra** NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE C.C. 20.903.968 (Juzgado de Origen 52 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO C.C. 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual se encuentra ubicado en el LOTE VILLA NOHORA en el Departamento de Cundinamarca, Municipio San Juan de Rioseco, Vereda San Juan de Rioseco, y consta de los siguientes linderos: POR EL SUR, partiendo del mojón marcado con el número catorce (14) a dar al mojón marcado con el número veintidós (22) en línea semirrecta linda en este trayecto con carretera que de Viani conducen A SAN JUAN DE RIOSECO. POR EL ORIENTE: Del mojón marcado con el número veintidós (22) a dar el mojón marcado con la letra A. linda en este trayecto con predio de la señora SUSANA VALDIRI DUARTE y otra. POR EL NORTE: Del mojón marcado con la letra "A" en línea recta y quebradas sucesivas a dar el mojón marcado con el número seis (6) pasando por el mojón número siete (7), y linda en este trayecto con predio de HEMDUL HERNANDO VALDIRI DUARTE. Y POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con el número seis (6) a dar al mojón marcado con el número catorce (14), tomando como punto de partida, y pasando por los mojones marcados con los números nueve y diez (9 y 10) linda en este trayecto con predio de RAMÓN SACHICA CHAVARRO y encierra. Este predio en adelante se llamará Villa Nohora.

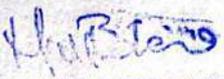
En consecuencia, se ordenó la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, lo anterior para que se registre la adjudicación a nombre del señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO C.C. 19.387.146.

Cancele el registro de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 010-1755 de 26 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

  
MARIA ISABEL OTERO OSPINA  
Profesora Universitaria Grado 12

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Singular N° 052-2010-00231

Vista la constancia secretarial obrante a folio 157, cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso y comoquiera que fue allegada la consignación del 5% de que trata el artículo 12° de la Ley 1743 de 2014 dentro del término establecido por el artículo 453 de la misma normativa (fl. 287), el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten el bien objeto de remate. Oficiese a quien corresponda
- 3.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado y que pesa sobre el bien rematado. Líbrense oficios a quien corresponda.
- 4.- LÍBRAR comunicación al secuestre para que dentro de los tres (3) y los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, entregue el bien rematado y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, respectivamente. En caso de que el auxiliar de la justicia no realice la entrega del bien dentro del término previsto, líbrense despacho comisorio con los insertos del caso al Juez Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), a quien se le comisiona para el efecto.
- 5.- ORDENAR la entrega de los títulos del bien rematado que se encuentren en poder del ejecutado de no llevarse a cabo la entrega de los mismos expídanse o inscribanse los nuevos con la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al demandado.

6.- RESERVAR la suma de \$1.000.000.00 para el pago de impuestos o servicios públicos que se causen hasta la fecha de entrega del bien rematado, rubro que deberá tener en cuenta la Oficina de Ejecución Civil Municipal al momento en que se disponga la entrega de dineros.

7.- EXPEDIR copia del acta de remate, del acta de la diligencia de secuestro y de este auto al rematante, para que se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolice en la notaría que corresponda. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

8.- TENER por anexo al expediente el recibo de consignación por concepto del impuesto del Art. 12° de la Ley 1743 de 2014.

9.- PROCEDAN las partes a allegar liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

*Paola A Rojas G.*  
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS  
JUEZ  
(2)

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2017  
Por anotación en estado N° 088 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretario,  
*Yelis Yael Tirado Maestre*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OFICIO No. 69333

Bogotá, D.C. 28 de Noviembre de 2019

Señor Registrador  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
Facatativá – Cundinamarca

REF: Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO CC. 21.234.933 contra NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE CC. 20.903.968 (Origen Juzgado 52 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de Mayo, 17 de Julio y 13 de Noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de Abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO CC. 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 110014, y en consecuencia se ordenó la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble.

Cancele el registro de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 010-1755 de 26 de Julio de 2010, emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de Julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



Kaliv Ramo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OFICIO No. 69334

Bogotá, D.C. 28 de Noviembre de 2019

Señor(a) Secuestre:  
GERMAN CARDENAS CALVO  
Carrera 12 No. 7 B – 35  
Facatativá – Cundinamarca

REF: Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO CC. 21.234.933 contra NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE CC. 20.903.968 (Origen Juzgado 52 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de Mayo, 17 de Julio y 13 de Noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de Abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO CC. 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 110014, por lo cual, se ordenó cancelar la medida de secuestro que pesa sobre dicho inmueble.

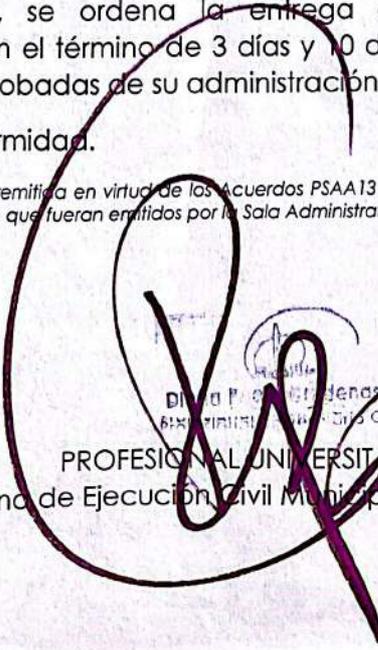
La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 12 de Julio de 2011 por Inspección de Policía de San Juan de Rioseco, donde usted actuó como secuestre.

En consecuencia, se ordena la entrega de dicho inmueble al(a) adjudicatario(a) en el término de 3 días y 10 días para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración.

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



Kathy Ramos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

354

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0621-2193

Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021

Señor Registrador  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
Facatativá- Cundinamarca

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. **11001-40-03-052-2010-00231-00** iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO C.C 21.234.933 **contra** NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE C.C 20.903.968 (Juzgado de Origen 52º Civil Municipal)

COPIA  
AUTÉNTICA

COPIA  
AUTÉNTICA

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo, 17 de julio y 13 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO C.C 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-110014** con los linderos por EL SUR: Partiendo del mojón marcado con el número catorce (14) a dar al mojón marcado con el número veintidós (22) en línea semirecta linda en este trayecto con carretea que de Viani conducen A SANJUÁN DE RÍOSECO. POR EL ORIENTE: Del mojón marcado con el numero veintidós (22) a dar el mojón marcado con la letra A. linda en este trayecto con predio de la señora SUSANA VALDIRI DUARTE y otra. POR EL NORTE: Del mojón marcado con la letra "A" en línea recta y quebradas sucesivas a dar el mojón marcado con el número seis (6) pasando por el mojón número siete (7) y linda en este trayecto con predio de HEMDUL HERNANDO VALDIRI DUARTE Y POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con el número seis (6) a dar al mojón marcado con el número catorce (14), tomando como punto de partida, y pasando por los mojones marcados con los números nueve y diez (9 y 10) linda en este trayecto con predio de RAMON SACHICA CHAVARRO, y en consecuencia se ordenó la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble.

Cancele el registro de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 010-1755 de 26 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 52º Civil Municipal de Bogotá D.C.

Proceda de conformidad.

La presente actuación, Juzgado, en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014 que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARÍA PROFESIONAL UNIFORMADA  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0621-2194

Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021

Señores  
NOTARIA 76º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 11001-40-03-052-2010-00231-00 iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO C.C 21.234.933 contra NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE C.C 20.903.968 (Juzgado de Origen 52º Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo, 17 de julio y 13 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO C.C 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014 con los linderos por EL SUR: Partiendo del mojón marcado con el número catorce (14) a dar al mojón marcado con el número veintidós (22) en línea semirecta linda en este trayecto con carretera que de Viani conducen A SANJUÁN DE RÍOSECO. POR EL ORIENTE: Del mojón marcado con el número veintidós (22) a dar el mojón marcado con la letra A. linda en este trayecto con predio de la señora SUSANA VALDIRI DUARTE y otra. POR EL NORTE: Del mojón marcado con la letra "A" en línea recta y quebradas sucesivas a dar el mojón marcado con el número seis (6) pasando por el mojón número siete (7) y linda en este trayecto con predio de HEMDUL HERNANDO VALDIRI DUARTE Y POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con el número seis (6) a dar al mojón marcado con el número catorce (14), tomando como punto de partida, y pasando por los mojones marcados con los números nueve y diez (9 y 10) linda en este trayecto con predio de RAMON SACHICA CHAVARRO, y en consecuencia se ordenó la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre dicho Inmueble.

El acto fue constituido mediante Escritura Publica No. 2631 del 31-03-2008 de la Notaría 76º del Circulo de Bogotá, anotación No. 3º del certificado de tradición.

Proceda de conformidad.

La presente diligencia se emitió en virtud de las Acuerdos de Paz de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de junio de 2013 que fueron emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente  
SECRETARÍA



PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Calle 15 No. 10-61 Nivel 2A

Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0922--4286  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2022

Señor Registrador  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
Facatativá- Cundinamarca

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. **11001400305220100023100** iniciado por OFELIA HERRERA MONTAÑO C.C. 21.234.933 **contra** NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE C.C. 20.903.968 (Juzgado de Origen 52 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de abril de 2019, en donde se adjudicó a LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO C.C. 19.387.146, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual se encuentra ubicado en el LOTE VILLA NOHORA en el Departamento de Cundinamarca, Municipio San Juan de Rioseco, Vereda San Juan de Rioseco, y consta de los siguientes linderos: POR EL SUR, partiendo del mojón marcado con el número catorce (14) a dar al mojón marcado con el número veintidós (22) en línea semirecta linda en este trayecto con carretera que de Viani conducen A SAN JUAN DE RIOSECO. POR EL ORIENTE: Del mojón marcado con el número veintidós (22) a dar el mojón marcado con la letra A. linda en este trayecto con predio de la señora SUSANA VALDIRI DUARTE y otra. POR EL NORTE: Del mojón marcado con la letra "A" en línea recta y quebradas sucesivas a dar el mojón marcado con el número seis (6) pasando por el mojón número siete (7), y linda en este trayecto con predio de HEMDUL HERNANDO VALDIRI DUARTE. Y POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con el número seis (6) a dar al mojón marcado con el número catorce (14), tomando como punto de partida, y pasando por los mojones marcados con los números nueve y diez (9 y 10) linda en este trayecto con predio de RAMÓN SACHICA CHAVARRO y encierra. Este predio en adelante se llamará Villa Nohora.

En consecuencia, se ordenó la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, lo anterior para que se registre la adjudicación a nombre del señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO C.C. 19.387.146.

10/10  
Cancele el registro de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 010-1755 de 26 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

*Maria Isabel Potero Ospina*

MARIA ISABEL POTERO OSPINA  
Profesional Universitario Grado 12

*Maria Isabel Potero Ospina*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º Edificio Hernando Morales Molina  
[j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 052-2010-0023I**

I. Obre en autos y téngase en cuenta para futura memoria procesal la misiva allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo Cod. 520247638732744), por medio del cual emite pronunciamiento frente al requerimiento realizado en auto de 25 de octubre de 2023 y comunicado mediante oficio OOECM-1123DG-4115, se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

2. Atendiendo a lo ordenado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en fallo de tutela adiado 24 de abril de 2023 (Acción de tutela Rad. 2023-00111) y cumplido lo dispuesto en proveídos anteriores de 26 de abril de 2023, 21 de julio de 2023, 25 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023 (archivos Cod. 5202376381392477, 5202376382199014, 5202376383273529 y 5202376384920976), procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en consideración:

Nótese que en el expediente de tutela se observan copias de notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en fechas 24 de marzo de 2021, 26 de julio de 2022, 27 de julio de 2022 y 7 de marzo de 2023 visibles en págs. 64 y 88 a 99 de archivo Cod. 5202376381172410 del cuaderno de la acción de tutela, y pg. 120 del archivo Cod. 520227638426501, las cuales no fueron puestas en conocimiento de esta autoridad de manera oportuna.

Conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de una parte del inmueble identificado con F.M.I. 156-110014 se llevó a cabo trámite administrativo de Formalización Privada y Administración de derechos en el marco Procedimiento Único Ordenamiento Social de Propiedad Rural regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, mediante Resolución 27396 del 27 de noviembre de 2020 declaró su apertura y posteriormente emitió Resolución No. 5976 de 4 de mayo de 2021 en la que dispuso el cierre y declaró la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición por

---

Señor Usuario recuerde que sus solicitudes corresponde remitirlas al correo electrónico: [radicacionj07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en caso de trámites relacionados con depósitos judiciales al correo: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

acaecimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de los señores María Nubia Menjura Coca y Héctor Dario Villamil respecto del área equivalente a 3557 M<sup>2</sup> del inmueble en cuestión, determinaciones que se encuentran registradas en las anotaciones No. 8, 9 y 10 del folio de matrícula y, conllevaron la segregación de una parte del predio y la asignación de un folio de matrícula para el predio objeto de formalización.

Luego entonces, el folio de matrícula inmobiliaria No. I56-II0014 continua vigente y si hubo una modificación respecto del área que lo integra, está se produjo en fecha posterior a la diligencia de remate, realizada el 24 de abril de 2019 (Fls. 285 y 285/Vto.) y aprobada mediante auto adiado 23 de mayo de 2019 (Fl. 291), y con ocasión a un trámite especial administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, por lo que incumbe al Registrador de Instrumentos Públicos proceder con la inscripción de la tradición.

Por su parte, al adjudicatario – Luis Eduardo Sáenz Gordillo- le corresponde, si así lo considera, adelantar las acciones legales pertinentes respecto de la actuación administrativa que generó la segregación de una parte del predio adjudicado, pues no compete a este Despacho verificar la legalidad de esa actuación.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

2.1 Por la **Oficina de Ejecución** ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ a fin de que se sirva registrar la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de abril de 2019 respecto del inmueble con F.M.I. I56-II0014, para lo cual debe tener en cuenta que el folio de matrícula del inmueble objeto de cautela continúa abierto y vigente.

Por la Oficina de Ejecución dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, Ley 2213 de 2022.

2.2 Por la Oficina de Ejecución **requiérase al auxiliar de la justicia GERMÁN CÁRDENAS CALVO** a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas periódicas y comprobadas de su gestión ante este estrado judicial y, además realice las manifestaciones que considere pertinentes frente al trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos en el marco Procedimiento Único Ordenamiento Social de Propiedad Rural adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto el inmueble objeto de cautela e identificado con F.M.I. No. I56-II0014.

Remítase comunicación al secuestre por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

*-Firma Electrónica-*

PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS  
JUEZA

L.A.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 de febrero de 2024

Por anotación en estado N.º 026 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional universitario

---

Señor Usuario recuerde que sus solicitudes corresponde remitirlas al correo electrónico: [radicacionj07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en caso de trámites relacionados con depósitos judiciales al correo: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Rojas Castellanos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 07 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342184e9f74f121e046c1b0cadf47d92834a76c9e7d68f296b87a6a95e47d63c**

Documento generado en 15/02/2024 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.387.146

SAENZ GORDILLO

APELLIDOS

LUIS EDUARDO

NOMBRES



*Luis Saenz*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-DIC-1959

MONQUIRA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

G.S. RH

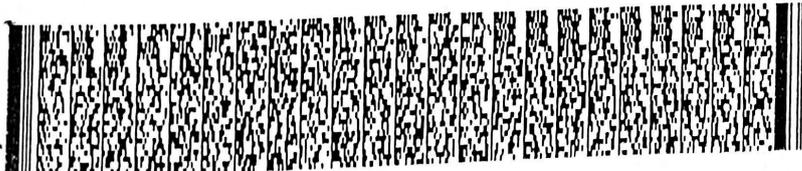
M

SEXO

03-MAR-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00120561-M-0019387146-20081102

0005193324A 1

28641726



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230131740871257164

Nro Matrícula: 156-110014

Pagina 1 TURNO: 2023-5399

Impreso el 31 de Enero de 2023 a las 07:48:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: SAN JUAN DE RIOSECO

FECHA APERTURA: 08-05-2007 RADICACIÓN: 2007-3761 CON: ESCRITURA DE: 24-04-2007

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3225 de fecha 26-03-2007 en NOTARIA 19 de BOGOTA VILLA NOHORA con area de 1 HECTAREA 2.871,328 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

VALDIRI DUARTE NOHORA DEYSI ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE VALDIRI PRADO HERNANDO EMILIO SEGUN ESCRITURA #275 DE 30-12-1998 NOTARIA DE SAN JUAN DE RIOSECO.===EL CAUSANTE HERNANDO EMILIO VALDIRI PRADO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR PARTICION CON EMILIA PRADO VIUDA DE VALDIRI, GILBERTO REGINO VALDIRI, NESTOR ENRIQUE VALDIRI, Y LEONOR VALDIRI, SEGUN ESCRITURA #.143 DE FECHA 31 DE JULIO DE 1944 DE LA NOTARIA DE SAN JUAN. REGISTRADA EL 28 DE ABRIL DE 1944.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE VILLA NOHORA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

156 - 84685

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-04-2007 Radicación: 2007-3761

Doc: ESCRITURA 3225 del 26-03-2007 NOTARIA 19 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,204,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY

CC# 20903968

A: DIAZ SANABRI8A CARLOS ANDRES

CC# 79903472 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-04-2008 Radicación: 2008-3530

Doc: ESCRITURA 2629 del 31-03-2008 NOTARIA 76 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,225,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230131740871257164**

**Nro Matrícula: 156-110014**

Pagina 2 TURNO: 2023-5399

Impreso el 31 de Enero de 2023 a las 07:48:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAZ SANABRI8A CARLOS ANDRES

CC# 79903472

**A: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY**

**CC# 20903968 X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 16-04-2008 Radicación: 2008-3531

Doc: ESCRITURA 2631 del 31-03-2008 NOTARIA 76 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY

CC# 20903968 X

**A: HERRERA MONTA/O OFELIA**

**CC# 21234933**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 16-04-2008 Radicación: 2008-3532

Doc: ESCRITURA 3079 del 11-04-2008 NOTARIA 76 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION (A ESCRIT.2629/2008 Y 2631/2008,AMBAS NOTARIA 76 DE BOGOTA, EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY**

**CC# 20903968 X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 20-09-2010 Radicación: 2010-9224

Doc: OFICIO 1755 del 26-07-2010 JUZGADO 52 C. MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERRERA MONTA/O OFELIA

CC# 21234933

**A: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY**

**CC# 20903968 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 09-02-2021 Radicación: 2021-1216

Doc: ESCRITURA 1450 del 31-07-2019 NOTARIA SETENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERRERA MONTA/O OFELIA

CC# 21234933

**A: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY**

**CC# 20903968**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 09-02-2021 Radicación: 2021-1217

Doc: ESCRITURA 2240 del 12-11-2019 NOTARIA SETENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION -DE LA ESCRITURA NO. 1450 DEL 31-07-2019 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA EN CUANTO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230131740871257164**

**Nro Matrícula: 156-110014**

Pagina 3 TURNO: 2023-5399

**Impreso el 31 de Enero de 2023 a las 07:48:26 AM**

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SE/ORA NOHORA DEISY VALDIRI DUARTE-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERRERA MONTA/O OFELIA

CC# 21234933

**A: VALDIRI DUARTE NOHORA DEISY**

**CC# 20903968**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 28-12-2020 Radicación: 2020-10350

Doc: RESOLUCION 27396 del 27-11-2020 MINISTERIO DE AGRICULTURA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO ORDENAMIENTO SOCIAL DEL PROPIEDAD RURAL: 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO ORDENAMIENTO SOCIAL DEL PROPIEDAD RURAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SUBDIRECCION DE SEGURIDAD JURIDICA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -

**A: MENJURA COCA MARIA NUBIA**

**CC# 23375866**

**A: VILLAMIL HECTOR DARIO**

**CC# 4096173**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 01-02-2022 Radicación: 2022-989

Doc: RESOLUCION 5976 del 04-05-2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

**Se cancela anotación No: 8**

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL.-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SUBDIRECCION DE SEGURIDAD JURIDICA.- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.-

**A: MENJURA COCA MARIA NUBIA**

**CC# 23375866**

**A: VILLAMIL HECTOR DARIO**

**CC# 4096173**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 01-02-2022 Radicación: 2022-989

Doc: RESOLUCION 5976 del 04-05-2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 01012 DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION- DECRETO 902 DE 2017

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**A: MENJURA COCA MARIA NUBIA**

**CC# 23375866**

**A: VILLAMIL HECTOR DARIO**

**CC# 4096173**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\***

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230131740871257164**

**Nro Matrícula: 156-110014**

Pagina 4 TURNO: 2023-5399

Impreso el 31 de Enero de 2023 a las 07:48:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**10 -> 153591NUEVO AMANECER**

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 26-07-2022

TENGASE EN CUENTA EL ORDEN CRONOLOGICO DE ACUERDO CON LA FECHA DE RADICACION. RES. 134 DEL 25-07-2022 ORIP FACATATIVA

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2023-5399**

**FECHA: 31-01-2023**

**EXPEDIDO EN: BOGOTA**

**El Registrador: SANTIAGO LEMA CORTES**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2022-00163-00  
**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO  
**VINCULADO:** OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
FACATATIVÁ  
**ASUNTO:** SENTENCIA

Facatativá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a dictar sentencia en el trámite iniciado a solicitud de LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, en ejercicio de la acción de tutela, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ.

## 2. ACTUACIONES PRELIMINARES

### 2.1. Solicitud de tutela

Mediante escrito radicado el 28 de junio de 2022, a través de aplicativo electrónico, LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### 2.1.1. Hechos relevantes plasmados en las solicitudes de tutela

Se señala que el 14 de julio de 2021, el accionante radicó, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, solicitud de registro de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Indicó que a la fecha de formulación de la acción constitucional ha transcurrido más de un año, sin haber recibido una respuesta por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Afirmó que tampoco ha sido notificado personalmente o por medio de aviso acerca de la respuesta a su solicitud de inscripción de la referida sentencia judicial, conforme a las reglas establecidas en la ley.

### **2.1.2. Pruebas aportadas por los accionantes**

El accionante acompañó su solicitud de amparo constitucional con los siguientes documentos:

- Imagen digital de la radicación n.º 2021-7499 de 14 de julio de 2021.
- Imagen digital de la providencia judicial de adjudicación en remate.
- Imagen digital de la providencia judicial de aprobación de la diligencia de remate.

### **2.1.3. Pretensiones**

Con base en los hechos que expuso y en los elementos de prueba que aportó, el accionante aspira a que se ampare su derecho de petición, y que:

“(…) se ORDENE a la entidad accionada EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE Y DEFINITIVA a la petición elevada por el suscrito el 14 de julio de 2021 y notificarme la respuesta en legal forma.”  
(sic)

## **2.2. Decisiones iniciales**

### **2.2.1. Admisión de la solicitud**

En auto de 29 de junio de 2022 (i) se admitió la acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro (ii) se dispuso vincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

## **2.3. Intervención de las accionadas**

### **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Mediante escrito del 5 de julio de 2022, radicado electrónicamente en la Secretaría de este Juzgado en la misma fecha a las (5:30 pm), suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se rindió informe con fundamento en el cual solicitó que se declarare la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad frente a la acción de tutela, exponiendo los siguientes argumentos:

Al respecto, manifiesta que se opone a la prosperidad de la acción de tutela, frente a la Superintendencia de Notariado y Registro.

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ**

Mediante escrito del 7 de julio de 2022, radicado electrónicamente en la Secretaría de este Juzgado en la misma fecha (4:25 pm), suscrito por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá rindió informe con fundamento en el cual solicitó denegar la pretensión ya que se presenta carencia actual de amparo constitucional, por hecho superado, exponiendo los siguientes argumentos:

Indicó que bajo turno de radicación n.º 2021-7499 fue asentada para registro la sentencia proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Manifestó que según turno de radicación 2020-10350, la Agencia Nacional de Tierras, presentó para registro, ante esa oficina, la Resolución n.º 27396 de 27 de noviembre de 2020, relacionada con el mismo folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-110014 indicando que la mencionada resolución fue devuelta sin registrar el 1º de marzo de 2021.

La Agencia Nacional de Tierras presentó recurso de reposición en relación con la mencionada nota devolutiva con fecha 3 de marzo de 2021, como consecuencia de lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos precisó lo siguiente:

“(…) Así las cosas y en la medida en que los mencionados recursos fueron presentados por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-110014, se encuentra bloqueado y, por lo tanto, no resulta posible registrar actos posteriores a la de la presentación de los citados recursos, como lo ha pretendido la accionante.” (sic)

Con fundamento en lo anterior solicitó sea negado el amparo constitucional, por cuanto considera que no se encuentra afectado ningún derecho fundamental.

### **2.3.1. Elementos de prueba aportados por la accionada**

Al responder a la acción de tutela, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá anexó los siguientes:

- Copia de la Resolución n.º 8236 del 5 de julio de 2019, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se nombra al registrador seccional de Instrumentos públicos de la ORIP de Facatativá.
- Copia del acta de posesión del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la ORIP de Facatativá, de 11 de julio de 2019.
- Copia de la nota devolutiva impresa el 1º de marzo de 2021
- Copia del recurso de apelación de 3 de marzo de 2021.
- Copia del documento con radicado 1562022ER00832 de fecha 1º de junio de 2022.

## **3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **3.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política (CP) y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 (D.2591/1991) y el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 (D.1983/2017), éste Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela precitada.

## **3.2. Cuestiones previas**

### **3.2.1. Legitimación por activa**

El artículo 86 de la CP, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el accionante, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción constitucional que nos ocupa, al tenor del artículo 10 del D.2591/1991.

### **3.2.2. Legitimación por pasiva**

La legitimación pasiva se concibe como la facultad procesal que le permite, a quien es demandado, controvertir el objeto de la reclamación interpuesta por el actor; por ello, se considera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, está legitimada para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del D.2591/1991, teniendo en cuenta que el accionante le atribuye responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales que pretende le sean tutelados.

Por otro lado, al revisar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente la Superintendencia de Notariado y Registro carece de legitimidad por pasiva, razón por la cual se le desvinculará del asunto.

### **3.2.3. Inmediatez en el ejercicio de la acción elevada**

La acción de tutela se ha establecido como un mecanismo judicial de protección de derechos fundamentales, si bien, respecto a su ejercicio no existe un plazo o término de caducidad, la jurisprudencia constitucional ha acuñado el principio de inmediatez, con el que se pretende que el lapso distado entre la vulneración del derecho y el momento en que se interponga la acción sea razonable, esto es, que no desnaturalice, ni resulte desproporcionado frente a los principios de cosa juzgada, estabilidad jurídica y protección de intereses legítimos de terceros, lo cual encuentra razón en el hecho de que la acción de tutela está orientada por la necesidad de una protección inmediata del derecho.

En el asunto *sub iúdice* se encuentra que el accionante radicó la solicitud de inscripción de la sentencia ante la accionada el 14 de julio de 2021, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

El 13 de junio de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidió el oficio n.º 1562022EE01521, la acción de tutela fue interpuesta el 28 de junio de 2022. Se considera, entonces, que el accionante formuló el recurso de amparo en un plazo razonable.

Bajo ese marco, teniendo en cuenta los hechos que se alegan como transgresores de derechos fundamentales, advierte el suscrito que el tiempo transcurrido entre los hechos que dieron lugar a ejercitar la acción y la interposición de la solicitud de amparo es razonable y no desnaturaliza el principio de inmediatez que distingue a este tipo de acciones constitucionales, razón por la cual se encuentra solventado este requisito.

#### **3.2.4. Trascendencia *iusfundamental* de la controversia**

Por las particularidades que distinguen a la acción de tutela y por las implicaciones que su ejercicio comporta, la controversia jurídica propuesta con su interposición debe involucrar un debate jurídico en torno al contenido, alcance y realización de, al menos, un derecho fundamental.

Al respecto, este presupuesto objetivo de procedibilidad, de creación jurisprudencial<sup>1</sup>, en el presente caso se cumple en la medida en que el debate jurídico planteado propone la vulneración del derecho de petición, pero además se considera que, debido a la falta de trámite de la solicitud presentada por el accionante, en principio, pareciese existir una afectación permanente al ámbito de protección del derecho al debido proceso.

#### **3.2.5. Residualidad y subsidiariedad**

La acción de tutela se distingue, entre otras, por su carácter residual y subsidiario, al compás del artículo 6 del D.2591/1991; ciertamente, su procedencia se encuentra condicionada a que, quien se considera vulnerado en su derecho fundamental, **(i)** o no disponga de otro mecanismo de defensa judicial –residual- o, **(ii)** existiendo dicho recurso deba agotarse previa y obligatoriamente –subsidiario-; no obstante, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la sola existencia de un medio o recurso ordinario de protección judicial, visto en abstracto, no es suficiente para pretermitir la acción de tutela por improcedente, puesto que aquel debe analizarse a partir de la situación fáctica concreta y probada, verificando su **eficacia** e **idoneidad** para proteger el derecho fundamental comprometido, acentuando la atención cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional<sup>2</sup>.

En el asunto que se estudia, el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, aduciendo que la entidad accionada, no le ha dado respuesta a

---

<sup>1</sup> Conos. S. SU-617/2014 MP L. Guerrero, S. T-291/2016 MP A. Rojas, S. T-206A/2018 MP A. Lizarazo, S. T-248/2018 MP C. Bernal

<sup>2</sup> Respecto a la categoría de **sujetos** de especial protección constitucional, Cfr: C.Cons. S. T-486/2010 MP J. Henao. En torno a los **grupos** de especial protección, Cfr: C.Cons. S. T-719/2003 MP M. Cepeda, S. T-456/2004 MP J. Araujo, S. T-700/2006 MP M. Cepeda, S. T-953/2008 MP R. Escobar, S. T-707/2009 MP J. Henao, S. T-979/2011 MP G. Mendoza, S. T-1000/2012 MP J. Palacio, S. T-395/2013 MP G. Mendoza. Frente a la desproporción en la **exigencia** del agotamiento de actuaciones judiciales o administrativas ordinarias a los sujetos de especial protección, ver: C.Cons. S. T-456/2004 MP J. Araujo, S. T-684/2016 MP M. Calle, S. T-717/2016 MP J. Palacio, S. T-228/2017 MP M. Calle.

la solicitud de inscripción de la sentencia que fuera debidamente radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Visto de esa manera, se advierte que, al no tener respuesta del trámite de registro, el accionante también pierde la posibilidad de interponer los recursos de los que la ley le permite hacer uso, por lo que carece de otro medio que le permita velar por la protección de sus derechos de manera eficaz.

### **3.3. Problema jurídico**

Resueltas las cuestiones relativas a la procedibilidad de la acción de tutela que se estudia, corresponde examinar el fondo del presente asunto, esto es, determinar si la falta de trámite de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá de la solicitud de inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y que fue radicada el 14 de julio de 2021, trasgrede los derechos de petición y debido proceso.

### **3.4. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que, en el presente asunto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos transgredió el derecho fundamental de *petición y debido proceso* del accionante, al no dar respuesta a la solicitud de inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### **3.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis y resolver el problema jurídico**

En efecto, para responder al problema jurídico formulado y sustentar la tesis planteada, se desarrollará, la siguiente premisa: **(i)** el registro de instrumentos públicos como servicio público, **(ii)** procedimiento administrativo de registro; con ello se atenderá al **(iii)** caso concreto, veamos:

#### **El registro de instrumentos públicos como servicio público**

El art. 1 de la L. 1579 de 2012<sup>3</sup> (L.1579/2012) establece que el registro de instrumentos públicos es un servicio público prestado por el Estado, siendo una actividad organizada, dirigida a satisfacer las necesidades de interés general de forma regular y continua encaminada a garantizar la seguridad jurídica y legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan en relación con los bienes raíces<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> CE S. Plena, Sentencia de unificación de 13 de mayo de 2014 (23128), M. Fajardo.

Los procedimientos que se efectúen en cumplimiento de la función de registro deben desarrollarse con fundamento en los conceptos de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, legalidad y publicidad entre otros, en aras de cumplir los fines del sistema.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se brinde en un plazo razonable<sup>5</sup>.

Es así como el registrador debe cumplir sus competencias constitucionales y legales con seguimiento estricto de los principios constitucionales y normatividad vigente<sup>6</sup>, verificando el cumplimiento de los pasos establecidos para proceder con la inscripción o inadmisión del título que se le solicite, materializando así el principio de legalidad que debe permear toda actuación administrativa.

### **Procedimiento administrativo de registro**

El art. 13 de la L.1579/2012 establece que el registro de un título o de documentos se compone de cuatro etapas **(i)** la radicación, **(ii)** la calificación, **(iii)** la inscripción, **(iv)** la constancia de haberse ejecutado la inscripción. Según la normatividad vigente se debe surtir cada una de aquellas para garantizar que la actuación este revestida de legalidad.

Nos ocuparemos principalmente de la etapa de *calificación* por revestir principal importancia en el asunto que aquí se debate, en consideración a que es el momento en el que se examinan los títulos o documentos y se comprueba si estos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, respecto al alcance de la calificación el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha sostenido que:

“la revisión de los títulos o documentos es restringida. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces.”

Si del análisis que practique el funcionario, concluye que el título sometido a registro no cumple con los requisitos necesarios para ser registrado el art. 22 de la L.1579/2012 señala que el funcionario procederá a inadmitir la solicitud registro, mediante la elaboración de una nota devolutiva que indicará

---

<sup>5</sup> Cfr. C. Cons., T- 347 de 1993 MP V. Naranjo

<sup>6</sup> C. Cons T-585/2019 MP A. Rojas

<sup>7</sup> CE S. Plena, Sentencia de unificación de 13 de mayo de 2014 (23128), M. Fajardo

claramente los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución de la solicitud.

Es preciso señalar que el procedimiento de registro se debe someter a la garantía del debido proceso administrativo, esto significa que no solo se debe hacer una valoración integral del título, sino que se debe surtir todas las etapas de decisión y notificación que garanticen la culminación de cada uno de los trámites radicados.

### **Análisis del caso concreto**

El accionante pretende que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, emitir respuesta de fondo, congruente y definitiva a la petición elevada el 14 de julio de 2021.

Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro solicitó ser desvinculada por carecer de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá solicitó se niegue la pretensión por existir carencia actual de amparo constitucional por hecho superado.

Los art. 92 y 93 de la L.1579/2012 establecen que los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, así como lo son del proceso de registro y de la no inscripción sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro.

Es claro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá tiene la facultad de realizar el análisis jurídico para examinar los títulos o documentos que sean allegados con la finalidad de ser registrados y determinar la viabilidad de la admisión o inadmisión de la inscripción solicitada, facultad que debe ser respetada.

No obstante, dicha oficina tiene la obligación de respetar el debido proceso administrativo en cada una de las etapas y para cada uno de los trámites que sean radicados en aquella, es así como el art. 22 de la ley 1579/2012 impone el enteramiento de la eventual nota devolutiva de suerte que el interesado, de ser el caso, presente los recursos que estime necesarios en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y del debido proceso, exigible en los trámites administrativos.

La solicitud elevada el 14 de julio de 2021 por Luis Eduardo Sáenz Gordillo bajo radicado n.º 2021-7499 a la fecha no cuenta con una respuesta que le permita al accionante conocer claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la inadmisión de la inscripción, que no es un asunto menor si se tiene en cuenta que es con base en la respuesta brindada que podrá hacer uso de los recursos que considere pertinentes.

Acción: TUTELA  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00163-00  
Accionante (S): LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO  
Accionado (S): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ

---

En efecto, fueron allegadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dos solicitudes de registro, una de la Agencia Nacional de Tierras y otra del señor Saéñz Gordillo, relacionadas con el mismo folio de matrícula inmobiliaria, para el caso de la solicitud radicada por el accionante debe dársele la respuesta que le permita conocer las razones jurídicas en las que se fundamenta la negativa a realizar dicha inscripción, así como su debida notificación.

#### **4. DECISIÓN JUDICIAL**

Este Juzgado procederá a acceder al amparo constitucional solicitado y adoptará las medidas necesarias para la protección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESVINCULAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición y el debido proceso de LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO el 14 de julio de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a los interesados, por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, adviértase que la misma puede ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 31 del D.2591/1991.

**QUINTO:** vencido el término de tres (3) días, posteriores a la notificación de esta sentencia, sin que sea impugnada, al siguiente día remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 2° del artículo 31 del D.2591/1991, conservando en Secretaría copia magnética de lo actuado, con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**SEXTO:** devuelto el expediente por la Corte Constitucional, y si la decisión no fue objeto de revisión o fue confirmada, Secretaría proceda al archivo definitivo, de ser revocada atiéndase la orden correspondiente.

Acción: TUTELA  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00163-00  
Accionante (S): LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO  
Accionado (S): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ

---

**SÉPTIMO: infórmese** a las partes que las actuaciones ante el Juzgado deberán adelantarse, exclusivamente, vía correo electrónico, para lo cual se dispone del buzón [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente -  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23cd85deb44f2da701e7451d400d811e55ca2fbbea2778a0ab03640a2180abd**

Documento generado en 12/07/2022 05:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**FECHA:** FACATATIVÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**ASUNTO:** SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 2022-149

**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO

**ACCIONADOS:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en derecho corresponde, en virtud de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO en contra del OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por la presunta vulneración al debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

**1.1.1.** El accionante manifiesta que el día 14 de julio de 2021, en forma presencial radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, solicitud de registro de la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la que se le adjudicó en audiencia pública de remate un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014.

**1.1.2.** Que la accionada emite respuesta al accionante, después de casi dos meses indicando que:

“Según turno de radicación 2020-10350, la Agenda Nacional de Tierras, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentó para registro, ante esta Oficina la Resolución No. 27396 de fecha 27 de noviembre de 2020, relacionada con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014. La mencionada Resolución fue devuelta sin registrar, según Nota Devolutiva impresa el día 1° de marzo de 2021, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho: (A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART, 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA) TODA VEZ QUE LA CONTSANCIA DE EJECUTORIA ADJUNTA NO PERTENECE A LA RESOLUCIÓN No. 27396 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 OBJETO DE REGISTRO)”

Que, ante la nota devolutiva, el día 3 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Tierras, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, y a la fecha de emisión de la respuesta, el recurso no había sido decidido.

**1.1.3.** Señala que desde hace más de 17 meses tienen engavetada su petición de registro del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, sin que se resuelva de fondo su solicitud.

**1.1.4.** Manifiesta que el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110014, correspondiente al inmueble denominado “Lote Villa Nohora” ubicado en área rural del Municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) fue adjudicado a su favor mediante remate con providencia del 24 de abril de 2019. Sin embargo, desde el 3 de marzo de 2021, se encuentra bloqueado.

**1.1.5.** Indica que el hecho de no tramitarse el recurso presentado por la Agencia Nacional de Tierras, afecta sustancialmente su derecho legal de trámite y registro frente al predio con matrícula inmobiliaria No. 156-110014, matrícula que a la fecha se encuentra bloqueada.

**1.1.6.** Finalmente, manifiesta que dicha situación es una flagrante violación a los derechos fundamentales enunciados, toda vez que él cuenta con legitimación en la causa, pues la mora administrativa injustificada, le está causando un grande perjuicio al no poder tramitar en debida forma el registro de la sentencia judicial que le adjudica el

predio.

## **1.2. ELEMENTOS PROBATORIOS**

Al libelo de la tutela se allegaron los siguientes documentos:

**1.2.1.** Imagen de la radicación No. 2021-7499, que contiene la solicitud de registro de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**1.2.2.** Imágenes de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual se le adjudicó el predio con folio de matrícula No. 156-110014.

**1.2.3.** Imagen digital de la respuesta ORIPFAC1562022EE01735 emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

## **1.3. ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se asumió el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas, concediéndoles el término de traslado legal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Ordenándose también en dicha providencia, comunicar el inicio de la acción a la parte actora conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Solicita que tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia y como consecuencia se ordene:

PETICIONES PRINCIPALES.

**A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Superintendencia de Notariado y Registro - Subdirección de Apoyo jurídico registral:**

1. Dar aplicación inmediata y sin más dilaciones de las normas positivas que regulan lo referente a la resolución de recursos ordinarios en sede administrativa, conforme con lo establecido en las normas generales del CPACA, así como las leyes especiales que resulten

aplicables al caso concreto.

- 2.** Ordenar resolver los recursos ordinarios de reposición y, en subsidio apelación, formulados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de manera inmediata, dándose en todo caso, prevalencia al trámite objeto de tutela, en consideración de la mora injustificada de casi dos (2) años en que han incurrido las accionadas OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL para resolver los recursos ordinarios en sede administrativa formulados desde el 3 de marzo de 2021.
  
- 3.** Se ordene la vinculación del actor de tutela al trámite administrativo como tercero interesado en las resultas del mismo; y, se ordene, tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL notificarle el contenido de los actos administrativos que resuelven los recursos ordinarios de reposición y, en subsidio de apelación.

#### PETICIONES SUBSIDIARIAS

- 1.** De resultar procedente en consideración a que lo que se pretende es el registro de una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada y contiene obligaciones de hacer, se ORDENE a las entidades accionadas OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, desbloquear el folio matrícula inmobiliario para que se garantice la efectividad de la sentencia y el cumplimiento de la orden judicial emanada del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
  
- 2.** Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL para que CONMINE al director de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ a resolver el recurso de reposición presentado desde hace casi dos (2) años, en caso de que no lo haya hecho.
  
- 3.** Exhortar al Director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que,

en aras de que se les garantice el debido proceso administrativo, propendan por realizar actuaciones positivas en el trámite administrativo en comento que les permitan que, tanto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ como la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL resuelvan los recursos interpuestos en los términos de ley.

### 3. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

**3.1.** La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS manifestó que han adelantado todas las actuaciones necesarias, para atender el caso en comento, indicando que, validando en su sistema de gestión, verifican no tienen respuestas pendientes de trámite, considerando lo anterior indican lo siguiente, frente a la presente acción:

- Señalan que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario; *“es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso”*. Señala que estas reglas implican que, de verificarse otro medio judicial aplicable al caso, manifestando que el Juez de tutela no puede suplantar al Juez ordinario.
- Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de una conducta que conduzca a la vulneración de derechos fundamentales por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación. Afirmando que cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.
- Señala que, *“En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, se evidencia que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada; motivo por el cual se solicita al despacho negar por improcedente la presenta acción constitucional.”*

- Finalmente solicita DECLARAR que la Agencia Nacional de Tierras, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia Desvincular a la entidad de la presente acción.

**3.2.** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, manifestó lo siguiente:

- Que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se regulan por el Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Ley 1579 de 2012).
- Que dicha ley determina que el proceso de registro se compone de 4 etapas: la radicación, calificación, inscripción y la constancia de haberse efectuado.
- Que de observarse inviable la inscripción, podrá emitir Nota Devolutiva, señalando en forma clara los hechos y fundamentos de derecho que dieron su origen de devolución, señalando los recursos procedentes en la nota.
- Señala que el trámite de registro; no solamente comprende las 4 etapas mencionadas, sino que también, está compuesta de los recursos administrativos que pudiesen presentarse, las peticiones de los interesados, las solicitudes de restitución, entre otros.
- Manifiesta que, dentro de los hechos narrados por la accionante, no existe ninguna referencia fáctica o jurídica donde se evidencie que la entidad ha aplicado inapropiadamente la normatividad.
- Afirma lo siguiente: *“Al parecer, el accionante, pretende justificar la razón por la cual se le adjudicó en remate, un predio que se encuentra incurso en el proceso de implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, previsto en el Decreto Lay 902 de 2017”* Por ello considera que no es objeto de protección constitucional, ya que los derechos que dice el accionante ser conculcados, pueden ser debatidos ante autoridad judicial o administrativa.
- Finalmente solicita al Despacho, denegar las pretensiones solicitadas.

### 3.3. La Superintendencia de Notariado y Registro manifestó:

- Señala el artículo 4° del Decreto 2723 de 2014, y de su objetivo<sup>1</sup>.
- Indica que las funciones de la Entidad, fueron establecidas con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos. Resalta lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 11 del decreto 2723 de 2014<sup>2</sup>
- Enfatiza que la Superintendencia de Notariado y Registro le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado, a través de las oficinas de registro y de las notarías; pero, a nivel central, la segunda instancia de registro no le compete directamente al Despacho del Superintendente, sino a una dependencia creada para cumplir con esta misión.
- Sobre la competencia de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, subraya el artículo 21 del Decreto 2723 de 2014, numerales 2 y 4, que indican que la competencia para conocer de y decidir sobre los recursos en segunda instancia está en cabeza de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, que depende, se reitera, de la Dirección Técnica de Registro y del Despacho del Superintendente.
- Al caso indica que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, informó que no se encontró expediente proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, vinculada al Folio de Matrícula No. 156-110014.
- Indica que, analizando las circunstancias de procedencia de la presente acción, no opera ninguna de ellas, por lo tanto y a su

---

<sup>1</sup> "Artículo 4. Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad"

<sup>2</sup> "Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes: (...)12. Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos."

consideración, no existe afectación a ningún derecho fundamental, ya que, a la fecha dentro del procedimiento administrativo de recursos, se está surtiendo un trámite de instancia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de origen.

- Finalmente, manifiesta que se opone a la prosperidad de la presente acción en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Subdirección de Apoyo Jurídico. Registral.

**3.4.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural durante el término señalado guardó silencio.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Problema jurídico**

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, ¿se le atribuye a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del accionante al no haber dado resolución al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado N° 1562021ER00516 de fecha 24/03/2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá contra la nota devolutiva de los turnos 2021-1315 y 2021-1316?

### **4.2. Debido proceso administrativo**

El artículo 29 inciso 1º de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional<sup>3</sup>, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes<sup>4</sup>. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia de tutela T- 324 de 2015.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia de tutela T- 324 de 2015.

establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho<sup>6</sup>.

Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas<sup>7</sup>. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento<sup>8</sup> y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales<sup>9</sup>.

#### **a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)**

El debido proceso es un derecho universal. Ello significa que toda persona -natural y jurídica<sup>10</sup>- tiene derecho a un proceso justo y adecuado<sup>11</sup>.

#### **b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)**

El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona<sup>12</sup>, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado<sup>13</sup>, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez<sup>14</sup> las actuaciones de la administración<sup>15</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 324 de 2015.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 656 de 2010.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 873 de 2006.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 404 de 1993.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 201 de 1993.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 196 de 2003.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias de tutela T- 067 de 2006, T- 119 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 011 de 1993.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 873 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 201 de 1993.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 552 de 1992, reiterada por la sentencia T- 347 de 1993.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por<sup>16</sup>: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración<sup>17</sup>, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido<sup>18</sup>, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas.

La primera subregla, consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia<sup>19</sup>, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos<sup>20</sup> por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico<sup>21</sup>.

La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad<sup>22</sup>. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos<sup>23</sup>. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo<sup>24</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C- 1189 de 2005, reiterada por la sentencia 324 de 2015; sentencias de tutela T- 965 de 2004, T- 873 de 2006.

<sup>17</sup> Corte Constitucional., sentencia de tutela T- 571 de 2005.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 552 de 1992, reiterada por la sentencia T- 347 de 1993.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias de tutela T- 347 de 1993, T- 571 de 2005.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencias de tutela T- 404 de 1993, T- 965 de 2004.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 049 de 1993.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 011 de 1993.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 011 de 1993.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 011 de 1993.

los procedimientos administrativos tienen como mandato preservar los intereses de la administración y cumplir los fines esenciales del Estado, en cada caso deben ponderarse estas prerrogativas con los derechos fundamentales<sup>25</sup>.

### **c. Procedimiento de registro**

#### **1. Aspectos generales**

El registro de la propiedad de un bien inmueble es, conforme al artículo 1º de la Ley 1579 de 2012, un servicio público prestado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos. El Consejo de Estado ha indicado que el registro es una actividad organizada prestada directamente por el Estado, que se dirige a satisfacer necesidades de interés general de forma regular y continua y que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan sobre con los bienes inmuebles<sup>26</sup>. Este ejercicio, a su vez, se cumple a través del ejercicio de la función pública y de la función administrativa, que también está al servicio de los intereses generales<sup>27</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que, en materia de registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad<sup>28</sup>, consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia.

Esto implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se dé en un plazo razonable<sup>29</sup>. Asimismo, el procedimiento de registro está sometido a unos principios, conforme al artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencias de tutela T- 965 de 2004, T- 571 de 2005.

<sup>26</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

<sup>27</sup> Consejo Estado S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 347 de 1993. C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 347 de 1993.

<sup>30</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

El primer principio es la rogación. Éste consiste en que el registrador no podrá hacer, salvo excepción legal, inscripciones de manera oficiosa<sup>31</sup>, sino que éstas se realizan a solicitud de la parte interesada, del notario, por orden judicial o administrativa, según el artículo 3 literal a) de la Ley 1579 de 2012.

El segundo principio es la especialidad. El artículo 3 literal b) de la Ley 1579 de 2012 consagra que a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, que consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien. Al respecto indica el Consejo de Estado que, por una parte, solo se matricula en cada folio los bienes inmuebles por naturaleza y, por otra parte, sólo se inscriben la propiedad privada y los demás derechos reales inmobiliarios y las situaciones que los gravan o limitan<sup>32</sup>.

El tercer principio es la prioridad o rango. El artículo 3 literal c) de la Ley 1579 de 2012 establece que, salvo las excepciones establecidas por la ley, el acto registrable que primero se radique tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aun si éste haya sido expedido con fecha anterior; mientras que el Consejo de Estado sostiene que este principio impone la obligación al registrador de hacer las inscripciones según el orden que le sean solicitadas, lo cual implica que los turnos son inalterables<sup>33</sup>.

El cuarto principio es la legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, según el artículo 3 literal d) de la Ley 1579 de 2012. Este principio se concreta, según el Consejo de Estado, en la función calificadora, según la cual, el registrador debe examinar y calificar tanto el título como el folio registral y, si éstos se ajustan a la ley, proceder a la inscripción del título<sup>34</sup>.

Asimismo, este principio significa que el registrador debe cumplir sus competencias constitucionales y legales con seguimiento estricto -rigor- de los principios -constitucionales y legales- y de las normas legales vigentes<sup>35</sup>. En ese sentido, el registrador deberá verificar el cumplimiento de los siguientes pasos para proceder a la inscripción del

---

<sup>31</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 85.

<sup>32</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 85.

<sup>33</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 86.

<sup>34</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 86, 98ss.

<sup>35</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 98.

título<sup>36</sup>: a) que se presente el título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; b) que el registrador sea competente para realizar la inscripción; c) que la inscripción se haga conforme al principio de rogación; d) que la solicitud se haga dentro del término previsto para ello; e) que se indique la procedencia inmediata del derecho afectado con la inscripción y; f) que la inscripción en el folio de matrícula corresponda al inmueble objeto del título respectivo.

El quinto principio es el de legitimidad. El artículo 3 literal e) de la Ley 1579 de 2012 consagra que los asientos registrables gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario. Esto implica, según el Consejo de Estado, que se presume el derecho inscrito existe en favor de quien aparece en el registro y el derecho cancelado se encuentra extinguido<sup>37</sup>.

El sexto principio es el tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble -salvo la falsa tradición-, según el artículo 3 literal f) de la Ley 1579 de 2012. El Consejo de Estado ha sostenido que el tracto sucesivo debe entenderse como el conjunto de inscripciones hechas en el folio real<sup>38</sup>. Cada inscripción debe ser derivación de la anterior y así sucesivamente<sup>39</sup>.

#### d. Procedimiento en concreto

Para comprender los principios y deberes del servicio público de registro en el presente caso, es necesario enunciar el procedimiento – y los respectivos pasos– del registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e indicar en cuál momento los deberes constitucionales se concretan.

El artículo 13 de la Ley 1579 de 2012 establece que el registro de un título o de documentos se compone de cuatro etapas, a saber: a) la radicación; b) la calificación; c) la inscripción y; d) la constancia de haberse ejecutado la inscripción.

La radicación consiste en el acto de recibir la solicitud de inscripción del título o del documento y de radicar en el Libro Radicador la solicitud,

---

<sup>36</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 101s.

<sup>37</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 87.

<sup>38</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 87.

<sup>39</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 87.

conforme al artículo 14 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012. La radicación deberá indicar la fecha y hora del recibo, el número de orden sucesivo anual, la naturaleza del título, su fecha, lugar y oficina de origen, así como el nombre del funcionario que recibe la solicitud.

La calificación es el análisis jurídico que hace el funcionario competente, en el que se examinan los títulos o documentos y se comprueba si éstos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, según el artículo 16 inciso 1º de la Ley 1579 de 2019. Esta etapa debe revisarse desde dos elementos. El primero de ellos es el alcance de la calificación; mientras que el segundo se refiere las facultades derivadas de la calificación.

Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida<sup>40</sup>. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad<sup>41</sup> y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo<sup>42</sup>. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces<sup>43</sup>.

Esto no implica, sin embargo, que la calificación sea un acto mecánico. Los registradores se encuentran facultados -y deben- realizar una valoración jurídica que les permita establecer, si la inscripción del título es legalmente admisible y cuál es la naturaleza jurídica del acto, a fin de ubicarlo en la clasificación y columnas pertinentes<sup>44</sup>. Ello implica que el registrador debe realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley, de tal forma que la respuesta que le brinde al ciudadano sea también integral. En otras palabras, si el registrador considera que el título o documento sometido al trámite de inscripción no cumple con varios requisitos, aquel deberá indicarle en un único momento al ciudadano cuáles son y cómo

---

<sup>40</sup> Consejo Estado., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 100ss.

<sup>41</sup> Consejo Estado., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 101.

<sup>42</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 100.

<sup>43</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 100s.

<sup>44</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 101.

subsananlos; lo contrario –un examen y una comprobación por cada requisito– significaría someter al ciudadano al castillo kafkiano y, por tanto, a cargas desproporcionadas.

La Corte Constitucional ha considerado, además, que la valoración jurídica implica una apreciación conjunta del título -razonabilidad-, especialmente cuando éste sea una decisión judicial. La función del juez ordinario en los procesos de declaración de pertenencia consiste en declarar la prescripción extraordinaria de un bien, identificado mediante instrumentos como el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual consten las personas titulares de los derechos reales principales, y la cédula catastral. En ese sentido, el juez ordinario podrá ordenar, en su parte resolutive, que se inscriba un bien inmueble identificado según el certificado de tradición y libertad, así como la cédula catastral; esto implica, que el registrador tendrá que revisar tanto la sentencia como los documentos de identificación del inmueble, para proceder a la calificación del título.

En cuanto a las facultades, el Consejo de Estado sostiene que el ordenamiento jurídico le otorga amplias facultades al registrador al momento de efectuar la calificación del título o instrumento, entre ellas las facultades de suspender el trámite de inscripción, cuando se determine que el título no cumple con los requisitos legales<sup>45</sup>.

Si el análisis concluye que el título sometido a registro no cumple con los requisitos, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que el funcionario procederá a inadmitir la solicitud de registro, mediante la elaboración de una nota devolutiva que indicará claramente los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución de la solicitud. Asimismo, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que la nota devolutiva informará sobre los recursos que se podrán interponer contra ésta, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de las normas que lo modifiquen.

Si, por el contrario, se concluye en el análisis que el título sometido a registro cumple con los requisitos legales, se procederá a la inscripción de este. El artículo 20 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012 entiende la inscripción como la anotación en la matrícula inmobiliaria. La anotación, a su vez, debe hacerse según el orden de radicación e indicar la naturaleza jurídica del acto a inscribir, el número de radicación que le

---

<sup>45</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 98.

haya correspondido al título y la indicación del año con sus dos cifras terminales.

Una vez hecha la inscripción, se procede a emitir la constancia de inscripción, es decir, se emite un formato con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos, así como la firma del registrador, conforme al artículo 21 de la Ley 1579 de 2019.

El registro de un título en el folio de matrícula inmobiliaria crea dos efectos, según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>46</sup>. El primero consiste en la transmisión de derechos sobre los inmuebles, es decir, que la propiedad y demás derechos reales respecto de bienes inmuebles sólo existen y se transmiten mediante la inscripción del título en la matrícula inmobiliaria<sup>47</sup>. El segundo efecto consiste en que opera el principio de publicidad. Ello significa que<sup>48</sup>: a) la situación jurídica de los bienes inmuebles se exterioriza por el registro; b) cada persona puede tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica del bien inmueble y; c) el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece, puesto que así lo dice el registro.

#### **4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia<sup>49</sup>, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración*

---

<sup>46</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>47</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 103.

<sup>48</sup> Consejo Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 104.

<sup>49</sup> Corte Constitucional Sentencia T-970 de 2014.

*de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*<sup>50</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esa Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos, pues a partir de allí, ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

#### **4.4. CASO EN CONCRETO**

Analizado el escrito de tutela, se advierte que el accionante pretende que se ordena a las convocadas resuelvan el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la Agencia Nacional de Tierras contra la nota devolutiva que negó el registro del documento radicado bajo el turno 2020-10350, para que se proceda a desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-110014 y él pueda registrar el acta

<sup>50</sup> Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.

expedida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual se le adjudicó en audiencia pública de remate el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 156-110014.

No obstante, indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue resuelto por dicha entidad mediante Resolución N° 134 del 25 de julio de 2022, decidiendo revocar la nota devolutiva impresa el 1° de marzo de 2021, con la que se admitió el registro del documento radicado con el turno 2020-10350, restituyó el turno de radicación 2020-10350 de fecha 28 de diciembre de 2020, para que se surta el proceso de registro con la respectiva inscripción, decisión que le fue comunicada al actor Luis Eduardo Sáenz Gordillo a través del correo electrónico [ledusaenz@gmail.com](mailto:ledusaenz@gmail.com) el día 26 de julio de 2022, como consta en el expediente.

Pese a lo anterior, presuntamente, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había resuelto el recurso.

Frente a lo relatado anteriormente, durante el trámite de contestación de la acción de tutela, este despacho comprobó que la situación alegada por el demandante fue superada, tras la conducta desplegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En efecto, la entidad demandada indicó que con Resolución N° 134 del 25 de julio de 2022, esa ORIP aceptó resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Tierras contra la nota devolutiva que negó el registro del documento radicado bajo el turno 2020-10350, procediendo a su inscripción, decisión que le fue comunicada al accionante mediante correo electrónico el 26 de julio de 2022.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los que debe pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a

presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

El presente caso indica, a todas luces, que la situación fáctica sobre la que se podría pronunciar este despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, se evidencia que las pretensiones del señor Luis Eduardo Sáenz Gordillo, ya se encuentran satisfechas, pues al haberse resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el folio de matrícula N° 156-110014, está desbloqueado, por tanto, no existe impedimento para que presente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para su radicación, el acta expedida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual se le adjudicó en audiencia pública de remate el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 156-110014, para su calificación.

Acorde con las razones expuestas, esta Juez Constitucional declarará la carencia actual de objeto, no sin antes llamar la atención a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que, en lo sucesivo, evite este tipo de conductas.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, para que no vuelva a incurrir en las conductas que dieron origen a esta acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo de tutela por el medio más expedito al accionante y accionado, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes que esta sentencia puede ser impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en los términos allí indicados, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fbf6bd59de062f84abca5c81f2cf7deea16b6534522588eccacf33b6150ef7**

Documento generado en 03/08/2022 08:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**